

efectiva, previa autorización de la Asamblea, ante el más alto tribunal de justicia del Estado Gallego.

Art. 26.—Contra las resoluciones de los poderes gallegos en materias atribuidas a su potestad, no podrá interponerse recurso ante el Poder central.

Art. 27.—Si los poderes gallegos invaden los límites de las atribuciones del Poder federal o de cualquier otro federado, corresponderá al Poder federal declarar la nulidad de los acuerdos que constituyan la excesión.

Art. 28.—Contra las resoluciones de las autoridades gallegas que infrinjan las reglas que delimitan sus facultades, y no estén comprendidos en el artículo anterior, cabrá el recurso ante los tribunales administrativos de Galicia.

TITULO III

De la esfera de atribuciones y obligaciones del Estado Gallego.

Art. 29.—Corresponden al Estado Gallego las siguientes esferas de competencia:

- a) régimen tributario, además del impuesto de aduanas. El establecimiento de las tarifas arancelarias se verificará por acuerdo entre los Poderes federal y gallego.
- b) organización local.
- c) administración de la justicia.
- d) mando de las fuerzas de la policía cuya organización corre a cargo del Poder central.
- e) eruda pública.
- f) política social, sin perjuicio de los compromisos generales.
- g) la enseñanza en todos sus grados.
- h) caminos de hierro, carreteras y tráfico marítimo de interés predominantemente gallego.
- i) régimen de los institutos de Banca y Crédito.
- j) dominio público.
- k) eficiencia.
- l) unidad.
- m) reglamentación de espectáculos y juegos.
- n) establecimientos penitenciarios.
- o) legislación civil.

Art. 30.—Son obligaciones del Estado Gallego, además de las contenidas en otros artículos de este Estatuto:

- a) someterse a las normas generales que dicte el Estado federal dentro de sus atribuciones.
- b) garantizar el trabajo a todos los ciudadanos, según sus condiciones y sus necesidades, con arreglo a las exigencias de la justicia social.
- c) regular la propiedad rural de forma que venga a quedar libre de toda carga para el que la trabaja.
- d) proporcionar a todos los ciudadanos los medios necesarios para su pleno desarrollo.

e) proteger todas las manifestaciones de la cultura gallega.

TITULO IV

Del régimen local.

Art. 31.—La organización local se hará a base de los concejos en las villas y de parroquias y agrupaciones de parroquias en el agro.

La organización local de Galicia será materia de ley.

TITULO V

De la hacienda

Art. 32.—La Asamblea votará cada año el presupuesto del Estado Gallego, a propuesta del Consejo.

Art. 33.—El Estado Gallego contribuirá a las cargas de la Federación española con la cantidad que determine la ley de presupuestos generales del Estado español.

Esta cantidad constará a la proporción de acuerdo al presupuesto del Estado Gallego.

Art. 34.—Existirá un impuesto directo único que gravará las rentas, con un gravamen mayor para las rentas que provienen del capital que para las que procedan del trabajo y eximiendo de impuesto a las rentas del trabajo menores de la cantidad que la ley corresponda determinar.

Art. 35.—Habrá además los impuestos indirectos que se establezcan con arreglo a las leyes.

TITULO VI

De la reforma de este Estatuto.

Art. 36.—La iniciativa de reforma de este Estatuto o requerirá las mismas condiciones que la iniciativa de una ley ordinaria.

Art. 37.—Para que un proyecto de reforma de este Estatuto sea aprobado, es necesario el voto favorable de los tres cuartos de los miembros de la Asamblea y la aceptación por el Cuerpo electoral, manifestada en referéndum.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 38.—Al entrar en vigor de este Estatuto, SE CONSIDERARAN GALLEGOS TODOS LOS QUE VIVAN EN GALICIA, SEAN HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN GALICIA, Y LOS QUE VIVIENDO EN GALICIA Y NO SIENDO HIJOS DE GALLEGOS, MANIFIESTEN QUE TAL ES SU DESEO.

LOS HIJOS DE GALLEGOS NACIDOS FUERA DE GALICIA SE CONSIDERARAN TAMBÉN GALLEGOS SI ASÍ LO SOLICITAN.

Art. 39.—Los funcionarios que, en el momento de entrar en vigor este Estatuto, ejerzan sus funciones en Galicia, conservarán sus cargos ajustados a las nuevas estructuraciones administrativas, SIEMPRE QUE SEAN GALLEGOS, SEGÚN EL ARTICULO 39, y reunan los demás requisitos que se exigen.

Art. 40.—SE DETERMINARA MEDIANTE CONVENIO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y EL ESTADO GALLEGOS LA PARTE QUE A ESTE DEBE CORRESPONDER DE LA ACTUAL DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO ESPAÑOL.